

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Por medio de informe de Policía Nacional N° **GS-2024-030664- MEMOT-SECAR-GUBIM. - 29.25** con radicado CVS N° **20241104630** del 16 de mayo de 2024, se informa a la autoridad ambiental que se pone a disposición producto forestal decomisado, el vehículo de placas **XVP – 263**, color azul, en el cual se transportaba producto forestal en primer grado de transformación, correspondiente a veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), sin la documentación pertinente.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT- 2024-198 de fecha 20 de mayo del 2024.

Por medio de Resolución N° 3-2361 del 31 de mayo del 2024, emanada por la CVS, “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación” contra el señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor del vehículo tipo: Tipo camión, color azul con blanco de placa **XVP - 263**, número de motor 35133362, número de chasis 9GDV7H4C06B004161, de marca Chevrolet, en el cual se movilizaba el producto forestal decomisado preventivamente correspondiente a veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el Salvoconducto, correspondiente al momento de la diligencia de decomiso.

Es del caso indicar que el señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor, compareció voluntariamente a las instalaciones de la CVS, notificándose personalmente de dicha resolución el día 05 de junio de 2024.

Que el señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor, allegó escrito con radicación interna N° 20241105271 de la CAR – CVS, de fecha 06 de junio de 2024, aceptando responsabilidad frente a los hechos objeto de la investigación adelantada mediante Resolución N° 3-2361 del 31 de mayo del 2024, renunciando a los términos de ejecutoria y allanándose a la decisión que tome esta Corporación. Que con dicho escrito aportó licencia de tránsito N° 10023161107 y copia de la cédula del señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, propietario del vehículo tipo: Tipo camión, color azul con blanco de placa **XVP - 263**, número de motor 35133362, número de chasis 9GDV7H4C06B004161, de marca Chevrolet.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Que por medio de Auto N° 17438 de fecha 02 de julio de 2024, la Corporación CVS, vinculó al proceso sancionatorio ambiental al señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185. Que dicho Auto fue notificado personalmente, el día 02 de julio de 2024.

Que el señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, a través de apoderada judicial, debidamente constituida; allegó escrito con radicación interna N° 20241107992 de la CVS, de fecha 20 de agosto de 2024, aceptando responsabilidad frente a los hechos objeto de la investigación adelantada mediante Resolución N° 3-2361 del 31 de mayo del 2024, renunciando a los términos de ejecutoria y allanándose a la decisión que tome esta Corporación.

Que mediante escrito con radicado CVS N° 20241108228 de fecha 26 de agosto de 2024, la apoderada del señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, la abogada **DIANA KARINA PERNETT B**, solicita la realización de un nuevo informe del producto forestal decomisado en vehículo identificado con la placa **XVP – 263**, habida consideración, que dicha madera se encuentra en segundo grado de transformación.

Que, mediante Nota Interna N° 20243102242 de fecha 27 de agosto de 2024, la oficina de Jurídica Ambiental, solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental, un nuevo peritaje del producto forestal, decomisado en vehículo de placa **XVP – 263**, con las características: marca Chevrolet, color blanco arco bicap, motor N°35133362, chasis 9GDV7H4C06B004161, CILINDRAJE 7.200, modelo 2006, el cual transportaba veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*).

Que a través de Nota Interna N° 20243102516 de fecha 12 de septiembre de 2024, la Oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud antes mencionada, remite concepto técnico **ASA N° CT -2024-939** de fecha 10 de septiembre de 2024, en el cual indica los siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

POLICIA NACIONAL – DIRRECIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, el día 15 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 11:20 horas, integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, mediante la ejecución de planes de vigilancia y control para prevenir el tráfico de flora y la deforestación, se realiza actividad puesto de control en la vía Montería - Tierralta, a la altura del corregimiento San Anterito en las coordenadas 8°34'27" N – 75°51'56" W, se realiza el pare de un vehículo tipo camión de placas XVP - 263, de la marca Chevrolet conducido por el señor EDISON ALBERTO MOSUQUERA MOSQUERA, identificado con cédula número No. 71.252.622, quien trasportaba en su interior aproximadamente 22,1 m3 de la especie con nombre común Roble (Tabebuia rosea), representada en tablas con factura de venta 170 de la empresa ASERRIO LA ESPERANZA, pero que al momento de inspeccionar las características de la madera se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el Resolución 1909

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

del 2017 anexo 1 y Decreto 1532 del 2019 artículo 2 en concordancia con la ley 1801 del 2016 artículo 97, por tal motivo se realiza la incautación de los elementos mencionados y se traslada hasta las instalaciones del CAV-CVS para el peritaje por personal profesional de la Corporación Ambiental CVS y se adelanten los procesos administrativos establecidos en la ley 1333 del 2009.

El 20 de mayo de 2024 se emitió el Concepto técnico ASA No. CT 2024-198 en el cual se realiza la evaluación física de las piezas, así como la cubicación de madera y se concluye que se moviliza un volumen de 22,12 m³ y el producto movilizado corresponde a Tablas de acuerdo a las definiciones del Decreto 1532 de 2019 en su artículo 2, con lo que se concluye que es un producto resultado de corte y no se observa proceso de cepillado en las caras más amplias, por lo cual, según la Resolución 1909 de 2017, este debe llevar como soporte de la movilización un SUNL o el certificado de movilización conforme al Decreto No. 2398 de 2019 que demuestre la obtención y movilización de procedencia legal.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 4 de septiembre de 2024 en las instalaciones de la Estación Agroforestal de Mocarí - CAV, se realizó la segunda inspección del producto forestal solicitado bajo oficio radicado N° 0241108228 de fecha 26 de agosto de 2024. Una vez en el lugar de la inspección, se identifica el vehículo determinando que coincide en términos de descripción, con placas XVP – 263 color blanco.

Imagen 1 Identificación del vehículo





Una vez se ingresa a la parte del automotor que contiene el material forestal toma una muestra de tablas y se corrobora que el material tiene características semejantes a la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Imagen 2. Cortes para la identificación de la especie



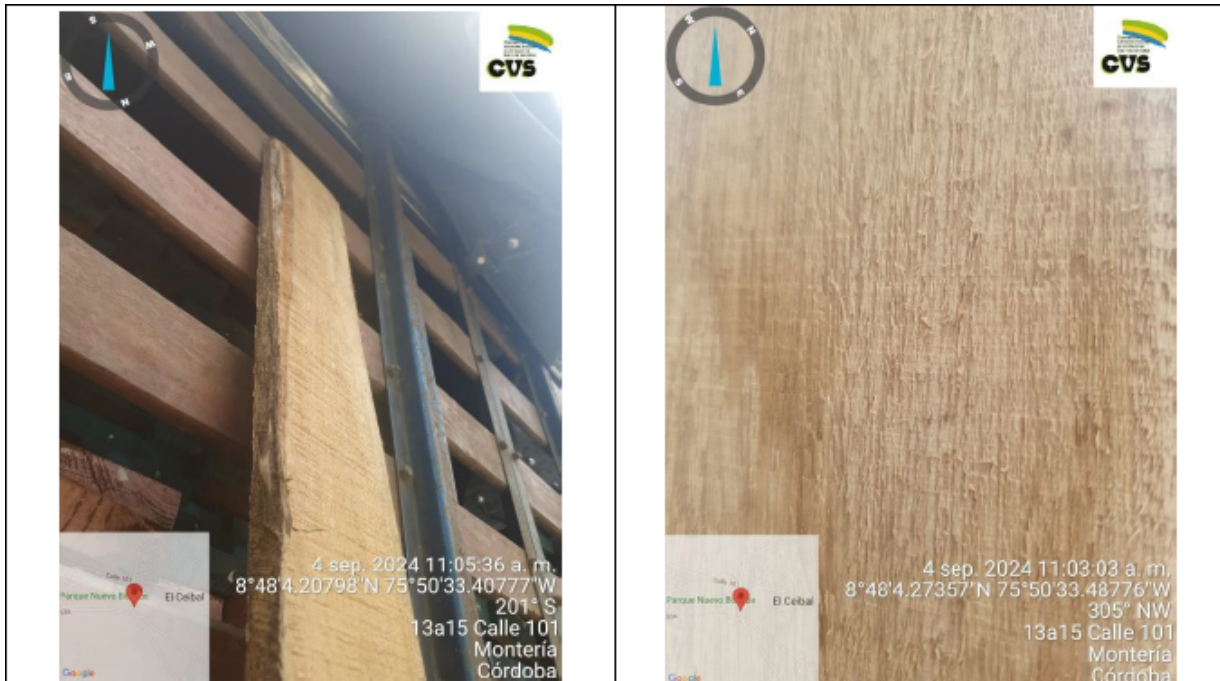
FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Con el fin de validar el estado de transformación de la madera se toma una muestra aleatoria de tablas, para las cuales se realiza una inspección del aspecto físico y dimensional.

En primer lugar, se realiza una valoración técnica a través del tacto y el análisis de las marcas de corte para determinar si el producto ha sido sometido a un proceso de cepillado. Como resultado, se observa que la superficie del material es rugosa al tacto, con marcas de corte claramente visibles, lo que indica que la madera no ha sido sometida a dicho proceso, ni presenta una textura lisa o uniforme.

Imagen 3 Verificación física de la madera





En las tablas se observa que han pasado por un proceso de secado, evidenciado por su color más pálido, la aparición de grietas y una mayor dureza al ser cortadas. Adicionalmente, se verificó que el dimensionado de las tablas corresponde a piezas con una altura entre 2,5 y 3 metros, un ancho de 12 cm y un grosor que varía entre 2 y 4 cm, aproximadamente.

Imagen 4 Dimensiones del producto





Las tablas presentan fisuras y grietas, lo que indica que el proceso de secado no se llevó a cabo bajo condiciones controladas adecuadamente. Estas deformaciones son típicas cuando la madera se somete a cambios bruscos de temperatura y humedad, lo que provoca variaciones en el contenido de humedad de la misma, desencadenando procesos de contracción y expansión. Esto genera tensiones internas que resultan en la aparición de dichos defectos.

Imagen 5 Evidencia de grietas y fisuras



FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Para concluir si el producto decomisado presenta segundo grado de transformación o se encuentra terminado, se toma como directriz la definición plasmada en Artículo 2° el Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se menciona que:

“...Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado...”

Así mismo en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en el Anexo 1 menciona lo siguiente:

“... Se exceptúa de porte del SUNL para su transporte:

1. Productos de madera rolliza sometidos a:

a. Procesos de secado industrial e inmunizado

2. Producto de madera aserrada sometidos a:

a. Procesos de secado al aire libre y cepillados mínimo por dos caras

b. Proceso de secado industrial y cepillados por mínimo dos caras

c. Procesos de secado industrial y con un espesor no mayor a 5 centímetros

d. Procesos de secado industrial, cepillados mínimo por dos caras y con un espesor no mayor a 5 cm

Conforme a lo expuesto, se presentan las siguientes consideraciones:

En primer lugar y como ya se ha mencionado, se observan grietas y fisuras superficiales que son típicas del secado irregular. Estas fisuras aparecen cuando el agua dentro de la madera se evapora de manera dispareja, generando tensiones internas. Este tipo de defectos son indicadores adicionales de que el secado no fue realizado bajo condiciones controladas.

Además, si bien el grosor se encuentra dentro de los rangos planteados en la definición normativa (menor a 5 cm), las dimensiones no son uniformes a lo largo de la pieza, lo que indica la ausencia de un proceso de cepillado. Esta falta de procesamiento se manifiesta claramente en la textura superficial, que es áspera y rugosa en ambas caras más amplias, permitiendo concluir que no ha sido sometida a trabajos de acabado superficial para alisar o pulir el material, siendo esto lo que aporta valor agregado a las piezas.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En conclusión, considerando la falta de homogeneidad en las dimensiones, la textura áspera, y los defectos visibles, no es posible clasificar este producto como de segunda transformación. En consecuencia, el material no está exento de la aplicación del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), según lo dispuesto en el Numeral 2, literal a, b, c y d del Anexo 1 de la Resolución 1909 de 2017.

De otro lado, se rectifica lo mencionado por La Corporación, donde el establecimiento comercial, denominado ASERRIO LA ESPERANZA, donde se despachó el producto antes evaluado, tiene registro de libro de operaciones con la CVS, por medio de resolución 271 del 22 de diciembre del 2021 y en la cual se deja establecido en las conclusiones que:

“Es pertinente indicar que todos los productos que se comercialicen en el establecimiento deben están soportados con salvoconducto único nacional, dado que no se tiene maquinaria disponible (Cepilladora y horno de secado industrial) para realizar productos de segunda transformación y que estén exceptos de este documento, debido a que no se puede cumplir con el anexo 1 de la resolución 1909 de 2017”.

Posteriormente, se corrobora el proceso de cubicación del producto tomando el largo de los arrumes, el ancho en la mitad del vehículo y el alto al final del producto.

Cubicación del vehículo de madera

La madera encontrada en el vehículo es aserrada en listones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

*$V = A * L * H * Fe$, donde:*

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de espaciamiento

*De la ecuación: $V = A * L * H * Fe$ se obtiene:*

Cubicación basada en la información entregada por el solicitante

$$V = (2,50 \text{ m} * 7,90 \text{ m} * 1,6 \text{ m}) * 0.7$$

$$V \text{ total} = (31,6 \text{ m}^3) * 0.7$$

$$V \text{ total} = 22,12$$

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Las tablas tienen una dimensión correspondiente a:

A: Ancho promedio en metros = 0.15 m

L: Largo promedio en metros = 2,7 m

H: Altura promedio en metros = se encuentran variaciones de 2,5 cm = 0.025 y de 4,5 cm = 0.045 m

Es importante destacar que el material encontrado corresponde a madera aserrada. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son aquellos obtenidos directamente de las trozas, tales como bloques, bancos, tablones, tablas y chapas, entre otros, sin haber sido sometidos a ningún proceso adicional o acabado industrial que les añada mayor valor agregado

En este contexto, el producto movilizado corresponde a tablas, las cuales presentan únicamente un proceso de corte. No se evidencian procesos de cepillado en sus caras más amplias. Según lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, este tipo de producto debe estar acompañado de un SUNL o del certificado de movilización, conforme al Decreto 2398 de 2019, que acredite su procedencia legal y autorización para la movilización.

CONCLUSIONES

El producto forestal decomisado corresponde a la especie con características semejantes a Roble (Tabebuia rosea) y se encuentra dentro de las instalaciones de la Estación Agroforestal de Mocarí – CAV junto con el vehículo de placas XVP - 263.

Se registra un total aproximado de 22,12 m³ de la especie con característica semejante a Roble (Tabebuia rosea), en primer grado de transformación, dimensionadas en tablas.

El establecimiento comercial (ASERRIO LA ESPERANZA) donde se despachó el producto antes evaluado, tiene registro de libro de operaciones con la CVS, por medio de resolución 271 del 22 de diciembre del 2021 y no cuenta con la maquinaria que realice la transformación de la madera con características de segundo grado.

Conforme a lo evidenciado el contenido decomisado en el camión con placas XVP - 263, se encuentra que es un producto es de primer grado de transformación tipo tablas y dado que producto forestal no tiene cepillado ni secado industrial, lo cual no le permite dar cumplimiento a lo definido normativamente en lo correspondiente al SUNL del Numeral 2 - literal a, b, c y d del anexo 1 de la Resolución 1909 de 2017. Es preciso indicar que, aunque el producto si tiene proceso de secado no es la única condición que debe cumplir para ser segundo grado de transformación.

Se ratifica que se incumplió la norma a la Resolución 1909 de 2017 “ Por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

biológica” al no portar el salvoconducto correspondiente para la movilización de los productos de primer grado de transformación.

Procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistentes en el decomiso preventivo del producto forestal correspondiente veintidós puntos doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso.

Que, en consideración de lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas **XVP - 263**, y al producto forestal, por no portar la documentación que indica la legalidad y que permitan su movilización expedida por la autoridad ambiental pertinente, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: “La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”

(...).

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo, impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo tipo: Tipo camión, color azul con blanco de placa **XVP - 263**, número de motor 35133362, número de chasis 9GDV7H4C06B004161, marca Chevrolet, toda vez que los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, no registran antecedentes el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas **XVP - 263**, conducido por el señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622.

En cuanto al producto forestal consistente a veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), observa esta Corporación de la totalidad

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

del producto forestal decomisado no cuenta con los documentos idóneos que acreditan su legalidad, por lo cual no se considera viable levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al producto forestal decomisado consistente a 22.12 m³ de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*).

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN
ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, por las razones expuestas a continuación:

Que de lo anterior y teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA CT N°2024-198 del 20 de mayo de 2024, oficio CVS N° 20241104833 de fecha 22 de mayo de 2024, factura N° 172 de fecha 22 de mayo de 2024, Aserrío La Esperanza, copia de cédula de señora VILMA VIDAL ESPITIA, Oficio CVS N° 20232101665 de fecha 06 de febrero de 2023, Resolución N° 271 de fecha 22 de diciembre de 2021 “por la cual se registra un libro de operaciones”, Formato de RUT de Aserrío La Esperanza, Cámara de Comercio de Aserrío La Esperanza, Resolución N° 3-2361 de fecha 31 de mayo de 2024 “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación”, copia de cédula del señor LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA, oficio radicado CVS N° 20211105271 de fecha 06 de junio de 2024, Licencia de Tránsito N° 10023161107, Auto N° 17438 de fecha 02 de julio de 2024 “por el cual se vincula a una investigación”, oficio CVS N° 20241107992 de fecha 20 de agosto de 2024, memoria de poder, copia de la cédula de la apoderada, copia de la tarjeta profesional, oficio radicado CVS N° 20241108228 de fecha 26 de agosto de 2024, Nota Interna CVS N° 20243102242 de fecha 27 de agosto de 2024, Nota Interna CVS N° 20243102516 de fecha 12 de septiembre de 2024 y Concepto Técnico ASA N° CT-2024-939 de fecha 10 de septiembre de 2024.

De lo anterior, se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: “ *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*”

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

administrativos), con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En la presente investigación se vislumbra que dentro del vehículo Tipo camión, color azul con blanco de placa **XVP - 263**, número de motor 35133362, número de chasis 9GDV7H4C06B004161, de marca Chevrolet, conducido por el señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, al momento del procedimiento y el señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, en calidad de propietario del vehículo, dentro del cual se movilizaba el producto forestal de un volumen correspondiente a veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), en primer grado de transformación, sin contar con el respectivo permiso de Salvoconducto al momento del decomiso. De conformidad con el concepto técnico ASA CT N°2024-198 del 20 de mayo de 2024 y confirmado mediante concepto técnico ASA N° 2024-939 del 10 de septiembre de 2024.

Quedando así demostrado la responsabilidad de los presuntos infractores el señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, al momento del procedimiento y el señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, en calidad de propietario del vehículo, en calidad de propietario del vehículo, por los hechos materia de investigación consistente en el aprovechamiento y movilización correspondiente a veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental origen de esta causa, tal como se vislumbra en el escrito de renuncia de los términos procesales y aceptación de lo decidido por parte de la Corporación, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación, está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa del investigado, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

De lo expuesto en el concepto técnico ASA CT N°2024-198 del 20 de mayo de 2024, y confirmado mediante concepto técnico ASA N° 2024-939 de fecha 10 de septiembre de 2024 y de lo descrito de las normas vigentes aplicables, se desprende que los investigados son responsables a título de dolo, toda vez que han actuado en contravía de lo ordenado en las normas que regulan el recurso forestal y la protección del medio ambiente. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: “Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, al momento del procedimiento y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, en calidad de propietario del vehículo, por la movilización de veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), sin portar la documentación que indica la legalidad y que permitan su movilización expedida por la autoridad ambiental pertinente.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación*

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 ibidem indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C–364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad” ...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas*

PARÁGRAFO .- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6, establece lo siguiente: **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

Que de lo antes mencionado se procederá a imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO**, de los productos de forestales, con un volumen de aproximadamente veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron decomisados al señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor al momento del procedimiento.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Artículo 43 consagra: MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ASA No CT 2024-198, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, debió invertir para tramitar los permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, corresponde a 22,12 m3 de madera por un valor de Doscientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$292.345,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	22,12	188.898,61
DERECHO PERMISO	1.830,02	22,12	40.480,04
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	22,12	40.480,04
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	22,12	22.486,09
TOTAL	13.216,31	22,12	292.345

- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el municipio de Montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$397.101,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$397.101,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 397.101,00				

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, por el transporte y movilización de 22.12 m3 de la especie con características semejantes a robe (tabebuia rosea), sin contar con el salvoconducto de movilización correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, Es de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$397.101,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
-------------------------------	--	----------

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	----------------------------------	-------------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) (8)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.300.000) (8)$$

$$i = \$229.424.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$229.424.000,00).

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, por el transporte y movilización de 22.12 m3 de la especie con características semejantes a robe (tabebuia rosea), sin contar con el salvoconducto de movilización correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$397.101,00

α : 1,00

A: 0

i: \$229.424.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 397.101,00 + [(1,00*229.424.000,00)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.691.341,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer

Tabla resumen Cálculo de multa Edinson Alberto Mosquera Mosquera

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$397.101,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$397.101,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.300.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$229.424.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	<i>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</i>	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$2.691.341,00
------------------------------------	--	-----------------------

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

*El monto total calculado a imponer al señor Edinson Alberto Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622 de Carepa - Antioquia, por el transporte y movilización de 22.12 m3 de la especie con características semejantes a robe (tabebuia rosea), sin contar con el salvoconducto de movilización correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.691.341,00).***

Con fundamento en lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por la movilización ilegal un volumen correspondiente a veintidós punto doce (22.12) m3 de la especie con características semejantes a robe (tabebuia rosea), sin contar con el respectivo permiso salvoconducto.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso del vehículo tipo camión de placa **XVP – 263**, marca Chevrolet, color blanco arco bicap, motor N°35133362, chasis 9GDV7H4C06B004161, CILINDRAJE 7.200, modelo 2006, propiedad del señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, el cual fue decomisado al señor **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor, dicha medida fue legalizada a través de la Resolución No. 3-2361 del 31 de mayo de 2024, por no contar con el respectivo salvoconducto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo de placas XVP – 263 de propiedad del señor **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietario del vehículo en mención, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo cuarto de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la eventual reincidencia en la conducta, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsables a los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, tipo camión de placas **XVP – 263**, marca Chevrolet, color blanco arco bicap, motor N°35133362, chasis 9GDV7H4C06B004161, CILINDRAJE 7.200,

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

modelo 2006, por la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a un volumen de veintidós punto doce (22.12) m³ de la especie con características semejantes a robe (tabebuia rosea), sin contar con el respectivo Salvoconducto, lo anterior legalizado a través de la Resolución N° 3-2361 del 31 de mayo de 2024, por no contar con el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a veintidós puntos doce (22.12) m³ de la especie con características semejantes a robe (tabebuia rosea), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo tipo camión de placa **XVP – 263**, marca Chevrolet, color blanco arco bicap, motor N°35133362, chasis 9GDV7H4C06B004161, CILINDRAJE 7.200, modelo 2006, la multa correspondiente a **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.691.341,00)**.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en el CAV de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo **CUARTO** deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la **cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, propietaria del vehículo tipo camión de placa **XVP – 263**, marca Chevrolet, color blanco arco bicap, motor N°35133362, chasis 9GDV7H4C06B004161, CILINDRAJE 7.200, modelo 2006, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **EDINSON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.622, en calidad de conductor y **LUIS ABELARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.106.185, propietario del vehículo, propietaria del vehículo tipo camión de placa **XVP – 263**, marca Chevrolet, color blanco arco bicap, motor N°35133362, chasis 9GDV7H4C06B004161, CILINDRAJE 7.200, modelo 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: María Fda. Otero / Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Cesar Otero / Secretario General CVS

Revisó: Ángel Palomino/ Coordinadora Oficina Jurídica CVS.